

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00254-00

Téngase en cuenta que está incorporado al expediente la documental adosada por la parte demandada (Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-85079 y copia de la Escritura Pública 1248), donde se observan canceladas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, además registrada la citada Escritura Pública 1248 del 6 de noviembre de 2020 de la Notaría 77 de Bogotá, la cual contiene la dación en pago del referido inmueble por valor de \$542.780.000, correspondiente a la obligación adeudada dentro del presente asunto.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta lo dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de su sentencia STC14131-2022, datada 20 de octubre de 2022, aun cuando la interpretación dada en su oportunidad por este estrado difiere de la del Superior, se procede a acatar irrestricta e incondicionalmente la orden allí impuesta, por lo cual el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso principal y acumulado (sin incluir la nueva demanda acumulada que es objeto de pronunciamiento en auto de la fecha) POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas, atendiendo que en la fecha se libra mandamiento de pago acumulado y se emite pronunciamiento sobre cautelas solicitadas con ocasión de dicha acción.

TERCERO: Sin condena en costas, atendiendo la naturaleza del acto que genera la terminación, que se origina en un acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 133 del 17-nov-2022

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00254-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó el desglose de varios pagarés aportados por la parte actora en su favor.

La censurante argumenta que los pagarés requeridos en desglose debieron ser remitidos, conforme se pidió, al Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, para que sean incorporados en el proceso ejecutivo allá radicado con el número 2022-00056 y obren en dicho estrado, en aras de que en su favor sean reconocidos varios perjuicios allí reclamados.

De esa manera, al analizar los reparos elevados por la recurrente se avizora que estos no son prósperos, por lo que el auto objeto de apremio deberá mantenerse. Compréndase entonces que el desglose de los títulos valores adosados al plenario fue adoptado por este estrado en pleno cumplimiento de lo versado en el artículo 116 del Código General del Proceso y que, de conformidad con lo requerido por la censurante, no existe norma expresa que permita lo pretendido, y más si los documentos adosados al plenario se aportaron de forma voluntaria con un propósito procesal independiente a lo estipulado en la demanda, sin que los mismos pudieran considerarse como pruebas aportadas oportunamente, o sin que estos fueran requeridos como medios demostrativos trasladados, destinados a ser enviados a otro despacho.

En ese sentido, entiéndase que la devolución de tales títulos valores se gestó bajo los preceptos normativos que abordan tales situaciones, sin que puedan considerarse como lesivas las decisiones del despacho al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

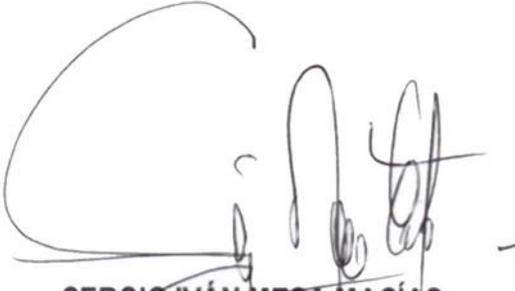
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, estimando que el auto vituperado no está contemplado como susceptible de alzada, en el artículo 321 ibidem o norma especial.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 133 del 17-nov-2022

(4)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103007-2019-00254-00

Como quiera que, a partir de lo versado en la sentencia STC14131-2022 del 20 de octubre de 2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia, se modificaron los supuestos fácticos que soportan la realidad del proceso ejecutivo principal y los acumulados bajo el número de radicación del epígrafe, este Juzgado encuentra que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA ACUMULADA DE MAYOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE DAR, a favor de JORGE AUGUSTO DÍAZ DUARTE y GANADERÍA JR 2008 S.A.S., en contra de INVERSIONES UMBACIA BOHÓRQUEZ Y CIA S. EN C. y CARLOS JULIO UMBACIA RUIZ, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la entrega de los siguientes bienes, contemplados en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 6 de noviembre de 2020, y adjunto al cuaderno principal, así:
 - Tractor marca John Deere Agrícola, línea Tractor Línea 5, referencia 5090MFWD cabinado, motor PE4045T998152, chasis 1P05090EHG0032630, VIN 1P05090EHG0032630.
 - Implemento de labranza de suelo marca Montana, modelo 2017, referencia arado de cincel vibratorio, chasis 0000000000AZ607, VIN 0000000000AZ607.
 - Implemento – Voleadora marca Inamec, modelo 2017, referencia voleadora Furbo, chasis 00000000000VFURBO, VIN 00000000000VFURBO.
 - Implemento – Cortamaleza marca Montana, modelo 2017, referencia CORTAMALEZACM84, chasis 000000000002CM84, VIN 000000000002CM84.
 - Implemento – Labranza de suelo marca Montana, referencia RASTRA-H620 RC CPT, chasis 0000001H620RCCPT, VIN 0000001H620RCCPT.
 - Zanguadora (marca: no aplica).

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por ESTADO, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para entregar los bienes referidos y cinco (5) más, que corren simultáneamente, para proponer excepciones.

2. Por otro lado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 437 del Código General del Proceso, y encontrando que se plantearon pretensiones SUBSIDIARIAS al cumplimiento de las obligaciones anteriormente referidas, este juzgado dispone librar orden de pago por las siguientes cantidades y conceptos, en caso de que dentro del término atrás conferido la parte pasiva no dé cumplimiento a la orden aludida, así:

2.1. La suma de \$316.000.000 por concepto de la tasación equivalente a pesos de las obligaciones ya indicadas atrás, contenida en el título aportado como base de recaudo y obrante en este cuaderno.

Se niega la orden de pago respecto del valor contemplado en la segunda pretensión subsidiaria, toda vez que la ejecución se circunscribe, acorde con el canon normativo atrás referido, a los montos indicados en el título base de la acción o (con “o” disyuntiva), en su defecto, a la tasación de los perjuicios moratorios, de lo cual se entiende que estos se excluyen entre sí.

Igualmente se niegan las pretensiones séptima principal y tercera subsidiaria, atinente a intereses sobre \$316.000.000, atendiendo que conforme el título, estos no solo no fueron pactados, sino que igualmente las partes dispusieron que el concepto de dicho valor era de intereses debidos, por lo cual no es factible la generación de intereses sobre intereses.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a MORELY RUBIO LONDOÑO, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 133 del 17-nov-2022

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103007-2019-00254-00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **DECRETAR** el EMBARGO de los dineros que los demandados tengan en cuentas de ahorro, corrientes y otros servicios y productos financieros, en los bancos y entidades financieras citadas en el numeral segundo de la solicitud que antecede. Oficiese a quien corresponda, limitando la medida a la suma de \$350.000.000, y advirtiendo respecto de las cuentas de ahorro, sobre el límite de inembargabilidad de que tratan los artículos 126 y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012.
2. **DECRETAR** el embargo de los derechos de crédito de propiedad de los demandados, en el proceso N° 2022-00056 que se adelanta en el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad. Oficiese limitando la medida a la suma de \$350.000.000.

Finalmente, previo a estudiar la cautela referida en el numeral primero de la solicitud que antecede, aclárese la misma, teniendo en cuenta que el proceso allí referido, y conocido por este juzgado, como lo indica la libelista, bajo el número 2019-00326, presenta partes distintas a los aquí demandados.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 133 del 17-nov-2022

(4)